

2. BÉLGICA

2.1 Constitución de 17 de febrero de 1944

CAPÍTULO III.
DEL REY Y DEL GOBIERNO FEDERAL
SECCIÓN I.
DEL REY

Artículo 85

Los poderes constitucionales del Rey son hereditarios en la descendencia directa, natural y legítima de S. M. Leopoldo, Jorge, Cristián, Federico de Sajonia-Coburgo, por orden de primogenitura.

Serán privados de sus derechos a la Corona los descendientes previstos el primer párrafo que contraigan matrimonio sin el consentimiento del Rey o de quienes, en su defecto, ejerzan sus poderes en los casos previstos por la Constitución.

Sin embargo, podrá ser levantada esta privación por el Rey o, por aquellos que en su defecto ejerzan sus poderes en los casos previstos por la Constitución, pero únicamente con el consentimiento de las dos Cámaras.

Artículo 86

En defecto de descendencia de S. M. Leopoldo, Jorge, Cristián, Federico de Sajonia-Coburgo, podrá el Rey nombrar a su sucesor, con el consentimiento de las Cámaras, emitido del modo previsto en el Artículo 87.

A falta de nombramiento hecho del modo anteriormente descrito, el trono quedará vacante.

Artículo 87

No puede el Rey ser al mismo tiempo Jefe de otro Estado sin el consentimiento de ambas Cámaras.

Ninguna de las dos Cámaras podrá deliberar sobre este asunto, si no estuvieran presentes dos tercios, al menos, de sus miembros, y sólo se podrá adoptar acuerdo por dos tercios, al menos, de los votos.

Artículo 88

La persona del Rey es inviolable; sus ministros son responsables.

Artículo 89

La ley fija la lista civil del Rey para la duración del reinado.

Artículo 90

A la muerte del Rey, las Cámaras se reunirán sin convocatoria el décimo día, a más tardar, desde su fallecimiento. Si las Cámaras hubieren sido disueltas con anterioridad y se hubiere hecho la convocatoria en el acta de disolución, para un momento posterior al décimo día, las antiguas Cámaras volverán a entrar en funciones hasta que se reúnan las que deban reemplazarlas.

A partir de la muerte del Rey y hasta que preste juramento su sucesor al Trono o el Regente, los poderes constitucionales del Rey serán ejercidos en nombre

del pueblo belga por los Ministros reunidos en Consejo, y bajo su responsabilidad.

Artículo 91

El Rey es mayor de edad al cumplir los dieciocho años.

El Rey no toma posesión del Trono hasta después de prestado solemnemente, ante las dos Cámaras reunidas conjuntamente, el siguiente juramento: "Juro observar la Constitución y las leyes del pueblo belga, mantener la independencia y la integridad del territorio".

Artículo 92

Si, a la muerte del Rey, su sucesor fuese menor de edad, las dos Cámaras se reunirán en asamblea conjunta, a efectos de proveer a la regencia y a la tutela.

Artículo 93

Si el Rey se encontrara en la imposibilidad de reinar, los Ministros, después de constatar esta imposibilidad, convocarán inmediatamente a las Cámaras. Éstas reunidas en sesión conjunta, proveerán a la tutela y a la regencia.

Artículo 94

La regencia no puede ser confiada más que a una sola persona. El Regente no entrará en funciones hasta haber prestado el juramento prescrito en el Artículo 91.

Artículo 95

En caso de hallarse vacante el Trono, las Cámaras deliberarán en sesión conjunta para proveer provisionalmente la regencia, hasta que se reúnan las Cámaras íntegramente renovadas; esta reunión no podrá tener lugar después de los dos meses siguientes. Las nuevas Cámaras deliberarán en sesión conjunta para proveer la vacante.

SECCIÓN II. DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 96

El Rey nombra y revoca a sus Ministros.

El Gobierno Federal presentará su dimisión al Rey si la Cámara de los Representantes aprobase por mayoría absoluta de sus miembros una moción de censura en la que se proponga al Rey el nombramiento de un sucesor al Primer Ministro, o propusiese al Rey el nombramiento de un sucesor al Primer Ministro en los tres días siguientes al rechazo de una moción de confianza. El Rey nombrará Primer Ministro al sucesor propuesto, que entrará en funciones en el momento en que el nuevo Gobierno federal preste juramento.

Artículo 98

Ningún miembro de la familia real puede ser Ministro.

TÍTULO IX.

ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones del Artículo 85 serán aplicables, por primera vez, a la descendencia de S. A. R. el Príncipe Alberto, Félix, Humberto, Teodoro, Cristián, Eugenio, María, Príncipe de Lieja, Príncipe de Bélgica, quedando entendido que el matrimonio de S. A. R. la Princesa Astrid, Josefina, Carlota, Fabricia, Isabel, Paola, María, Princesa de Bélgica, con Lorenzo, Archiduque de Austria- Este, se supone que ha obtenido el consentimiento previsto en el Artículo 85, segundo párrafo.

Hasta ese momento las disposiciones siguientes se mantienen en vigor.

Los poderes constitucionales del Rey son hereditarios en la descendencia directa, natural y legítima de S. M. Leopoldo, Jorge, Cristián, Federico de Sajonia- Coburgo, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión a permanente de las mujeres y de su descendencia.

Será privado de sus derechos a la Corona, el príncipe que contraiga matrimonio sin el consentimiento del Rey o de aquellos que en su defecto, ejerzan sus poderes en los casos previstos por la Constitución.

Sin embargo, podrá ser levantada esta privación por el Rey o por aquellos que en su defecto, ejerzan sus poderes en los casos previstos por la Constitución, y mediante el consentimiento de las dos Cámaras.